



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 013-2012-PCNM

Lima, 17 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Carmen Encarnación Lajo Lazo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 122-2011-CNM, de 14 de abril de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura dispuso rehabilitar, entre otros, el título de magistrado correspondiente a doña Carmen Encarnación Lajo Lazo, en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito con el Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, correspondiendo su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación conforme a la cláusula segunda del referido acuerdo; precisándose que su reincorporación efectiva en el Poder Judicial opera a partir del 03 de mayo de 2011, en virtud de la Resolución N° 278-2011-PRES/CSA;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a doña Carmen Encarnación Lajo Lazo en su calidad de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cargo que asumió por traslado según Resolución Administrativa N° 1094-CME-PJ del 22 de febrero de 2000, comprendiendo su periodo de evaluación desde su nombramiento como Vocal Superior del Distrito Judicial de Huancavelica, por Resolución N° 025-96-CNM del 7 de febrero de 1996, computando los periodos efectivamente ejercidos con arreglo al Acuerdo de Solución de Amistosa de la siguiente forma, desde el 22 de febrero de 1996 al 03 de septiembre de 2003 y desde el 03 de mayo de 2011 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluada en sesión pública de 17 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, como desarrollo del artículo 146° de la Constitución Política del Perú se establece en el artículo 2° de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial que, entre las principales características que configuran el perfil del juez, se exige que tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos e independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho. El Consejo Nacional de la Magistratura a través de la evaluación integral, desde la perspectiva de la idoneidad profesional, da su conformidad o no para la permanencia del juez en la función jurisdiccional (art. 84° Ley de la Carrera Judicial);

Cuarto: Que, con relación al rubro conducta, la magistrada no registra medidas disciplinarias impuestas durante el periodo materia de evaluación, ni ausencias ni tardanzas injustificadas, tampoco registra antecedentes negativos de índole policial, judicial o penal. Registra tres reconocimientos: dos de índole social y uno por su contribución académica. La información patrimonial de la evaluada no refleja incremento injustificado. El resultado de la votación de los abogados del Colegio de Abogados de Ica, donde la magistrada ejerció como Presidenta de la Corte designada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, le ha sido desfavorable, mayoritariamente los letrados la calificaron como "no es idóneo", siendo preguntada el día de la entrevista personal por dicha situación, señaló que tal votación se debió al fenómeno del niño que afectó su gestión, sin embargo lo que está en cuestión es su idoneidad, incluso en circunstancias adversas se puede realizar una gestión eficiente, precisamente para levantarse frente al infortunio;

Quinto: Que, a raíz de dos publicaciones periodísticas del diario La República que obran en los archivos del Consejo Nacional de la Magistratura en la que se le

cuestiona a la magistrada evaluada su designación como Presidenta de la Corte Superior de Huancavelica, Tacna, Moquegua e Ica, a pesar que la Ley Orgánica del Poder Judicial prohibía que un magistrado pudiera desempeñar función jurisdiccional en un distrito judicial para el cual fue nombrado; se le formularon preguntas sobre la independencia e imparcialidad judicial, así como sobre la autonomía del Poder Judicial, las mismas que no fueron absueltas a satisfacción; así también se limitó a señalar que asumió dos de los aludidos cargos porque concursó para ser designada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, sometiéndose a las disposiciones legales entonces vigentes. Pese a que se le hizo recordar sobre la intervención política en el Poder Judicial de los años 1997-2000, periodo en el cual ejerció el gobierno judicial en dos Cortes de Justicia de las que no era Vocal originaria, la magistrada no fue contundente en reprobar tal intervención, lo que no es lo esperado de acuerdo al perfil del juez, pues se debe tener profunda convicción de la independencia judicial y la autonomía del Poder Judicial como valores esenciales para la defensa del Estado de Derecho. No siendo aceptable que recién en el año 2000 tomara conocimiento de "cierta intervención política", cuando es de público conocimiento que desde el año 1996 se suspendieron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que anularon las elecciones democráticas en las Cortes Superiores y que eran públicas las acusaciones de violación de la autonomía del Poder Judicial y de la independencia de los jueces, así como la rotación de jueces titulares independientes y la instauración de la provisionalidad de los jueces como política judicial;

Sexto: Que, en lo referente al rubro idoneidad es de precisarse que la evaluación integral no puede limitarse a una mera exposición de las calificaciones realizadas por los especialistas sobre las resoluciones de los jueces, pues si ello fuera así, significaría desconocer que la función constitucional de evaluación le corresponde a los señores Consejeros, tanto más si conforme al artículo 34° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, la entrevista personal tiene por finalidad verificar la conducta e idoneidad observados por el magistrado durante el periodo de evaluación, en base a la información recabada;

En tal sentido, sobre la base de las decisiones presentadas por la magistrada y las remitidas por el Poder Judicial, en las cuales aparece como ponente o directora de debates, se procedió a efectuarle preguntas a efecto de verificar si cumplía con el perfil de juez exigido por la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en cuanto a una formación jurídica sólida y razonamiento jurídico;

1) Respecto del documento signado con el número 4, correspondiente a la Sentencia N° 284-2000 del 21 de junio de 2000, se le preguntó a la evaluada qué entendía por el concepto "momento objetivo del tipo" que consigna en el considerando tercero de su decisión, sobre lo cual respondió que "*es aquél que establece las causales externas que han contribuido a la condición de la acción*"; asimismo, preguntada sobre las causales externas a las que hace referencia, señaló que: "*son determinar las causales no internas que serian las objetivas sino las externas que han rodeado la causalidad de la acción*", lo que permite contar con un indicio claro que hay incongruencia entre lo que aparece escrito en su sentencia y sus respuestas durante la entrevista, pese a que sus decisiones emplean los mismos términos y estructura argumental. Lo que denomina en sus sentencias la evaluada como "momento objetivo del tipo", corresponde al análisis del tipo objetivo, es decir, los sujetos, el bien jurídico, la acción u omisión, el nexo de causalidad y la imputación del resultado, los medios de comisión del delito, grado de ejecución del hecho, etc., los cuales desarrolla parcialmente en el cuarto considerando de la citada sentencia. En consecuencia, su respuesta revela que no solo adolece de una formación jurídico penal sólida, sino también que no tiene idea de lo que aparece escrito en su propia sentencia;

2) Al ser preguntada sobre el concepto de *ratio cognoscendi* que la evaluada emplea en el cuarto considerado de la Sentencia N° 284-2000 (documento número 4), respondió que "*es uno de los fundamentos que va a fundamentar, que nos permite llegar a la conclusión de la ratio decidendi*". La respuesta brindada por la magistrada no es esperada en una Juez Superior con tantos años de abogada y experiencia judicial, no hay ninguna relación entre la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ratio cognoscendi y la *ratio decidendi*, pues en su propia sentencia se emplea como elemento indiciario de la antijuricidad. Su respuesta revela una vez más no sólo falta de formación jurídico penal sino que desconoce lo que escribe en sus decisiones;

3) Sobre el documento número 7, que corresponde a la Sentencia N° 051 de fecha 24 de julio de 2003, se le preguntó sobre el concepto "tipo de injusto" que emplea en el cuarto considerando de la misma. La evaluada al responder confundió el concepto "tipo de injusto" vinculándolo a la culpabilidad, cuando se relaciona con la tipicidad y la antijuricidad. Tampoco fue capaz de desarrollar un concepto aceptable de la culpabilidad;

4) En cuanto al documento número 10, que corresponde a la Sentencia de fecha 24 de julio de 2001, por delito de lesiones culposas, se le preguntó a la evaluada sobre el concepto "nexo de causalidad" que emplea en el cuarto considerando de la referida sentencia, a lo que respondió que "es el que ... trata de determinar si la acción ha ... para llegar al resultado no ha seguido la imprudencia o impericia", expresión carente de sustento jurídico penal, siendo pertinente precisar que pese a que se le presentaron ejemplos para que pudiera absolver de mejor manera, no lo hizo con la solvencia ni el dominio que corresponde a un Juez Superior, tanto más si el nexo de causalidad es desarrollado con claridad en su aludida sentencia;

Todo lo antes expuesto revela no sólo una deficiente formación jurídico penal, sino que constituye un indicio grave que pone en cuestión si realmente la magistrada es quien elaboró las sentencias que se han admitido para su calificación en el presente proceso de evaluación integral y ratificación, habida cuenta que es una mala práctica de algunos jueces limitarse a suscribir las sentencias elaboradas por sus asistentes, corriendo de cuenta de estos la enjundia jurídica que, desde luego, los magistrados que dependen de aquellos desconocen. Es inaceptable que una magistrada presente a evaluación sus propios fallos, cuyos términos jurídicos penales contenidos en los mismos no es capaz de exponer o sustentar con solvencia durante la entrevista personal;

Sétimo: Que, en lo referente a la gestión de procesos, no ha sido posible evaluar adecuadamente este ítem, en la medida que sólo se ha contado con una calificación, en la que la magistrada Lajo Lazo ha obtenido 1.22 puntos. Del mismo modo, en cuanto a celeridad y rendimiento, el Poder Judicial ha enviado información insuficiente para su evaluación, no habiendo aportado la magistrada evaluada información complementaria o de contraste sobre su producción, de manera tal que no es posible llegar en este extremo a una conclusión positiva o negativa sobre tal ítem. Dado que la magistrada recién se reincorporó en el año 2011 no le ha sido exigible la presentación de los informes de organización del trabajo de los años 2009 y 2010. La evaluada no ha presentado publicaciones. En lo atinente al desempeño profesional se le ha otorgado 5 puntos en razón a que presentó 6 cursos con notas; sin embargo, se ha de ponderar que desde el año 2000 hasta el momento del presente proceso, la magistrada no ha tenido una efectiva actualización en materia de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, pues en dicho periodo, según su formato curricular, sólo ha asistido a 3 cursos de Derecho Procesal Penal y 1 de Derecho Penal (delitos tributarios), insuficiencia de capacitación que se refleja en la falta de solvencia para responder sobre conceptos básicos de Derecho Penal como los que se le preguntaron durante la entrevista personal.

Octavo: Que, de acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada evaluada adolece de falta de idoneidad, denotada en un déficit de competencias jurídicas, insuficientes para fortalecer la función jurisdiccional, no habiéndose corroborado el dominio de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento, en el nivel que corresponde a un magistrado para un adecuado desempeño de sus funciones como Juez Superior;

Noveno: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Carmen Encarnación Lajo Lazo es una magistrada que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de idoneidad, no habiendo sido posible corroborar sus competencias en este extremo, así como se ha

apreciado su falta de convicción sobre la independencia judicial y el pleno respeto a la autonomía del Poder Judicial, aspectos que desmerecen su evaluación integral; la que no resulta compatible con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

Décimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la Magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 17 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a doña Carmen Encarnación Lajo Lazo y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo.- Notifíquese personalmente a la Magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese


GONZALO GARCIA NUÑEZ

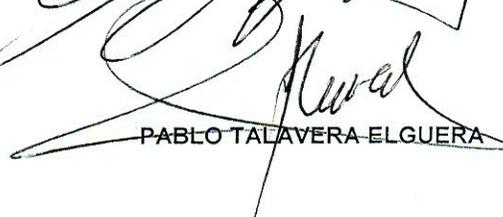

GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMILIANO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA-ELGUERA